



**Expediente: PAOT-2020-1393-SPA-1008  
y acumulado PAOT-2020-2087-SPA-1574**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4946 -2022**

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**07 ABR 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1393-SPA-1008 y acumulado PAOT-2020-2087-SPA-1574** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) *el maltrato del que son objeto tres gatos, dos adultos de color negros y un cachorro de color gris, [en el inmueble ubicado en Avenida Acoxpa, andador 68, edificio 1 D, departamento 308, colonia Villa Coapa, Alcaldía Coyoacán] (...) se encuentran en áreas comunes, generalmente los tiene en una jaula de tendido que está cubierta con una lona vieja (...) los gatos se observan delgados (...)*

2-. (...) *Tienen a cinco gatos, dos negros, uno gris, uno anaranjado y un pequeño como de dos semanas de edad (...) se encuentran en una casita que les hizo pero no les proporciona los cuidados suficientes, están descuidados (...) [hechos que tienen lugar en Andador 68 Acoxpa, edificio 1-D, departamento 308, colonia Narciso Mendoza, Alcaldía Tlalpan] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

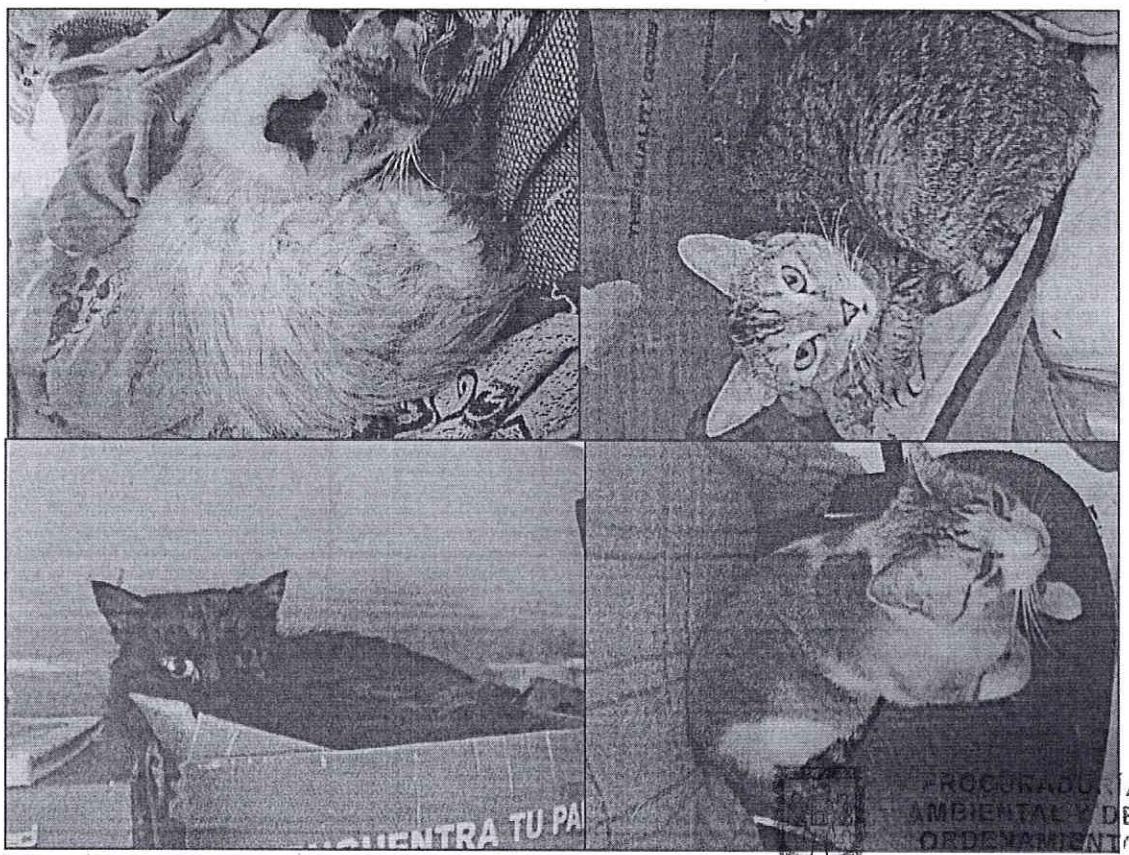
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1393-SPA-1008  
y acumulado PAOT-2020-2087-SPA-1574

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4946 -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se constató la existencia de 8 ejemplares felinos, entre los que se encuentran, un macho de raza siamés y 7 de raza europea (4 machos y 3 hembras); los cuales presentaban una condición ideal acorde a su talla, sin lesiones aparentes ni signos de temor o estrés, se encontraban esterilizados y habitaban al interior del departamento; no obstante, en el acto se observó que los areneros eran insuficientes, así como, la acumulación de heces en ellos, por lo que se realizó la recomendación de aumentar la cantidad de areneros y mantener su limpieza.





**Expediente: PAOT-2020-1393-SPA-1008  
y acumulado PAOT-2020-2087-SPA-1574**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4946 -2022**

Posteriormente, vía electrónica la persona responsable de los ejemplares felinos, envío fotografías del aumento de los areneros.

En seguimiento a la denuncia, se llevaron a cabo otros dos reconocimientos de hechos, en los que no se observaron felinos deambulando en el edificio, así como tampoco, en las jaulas de tendido que se ubican en la azotea del referido inmueble.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

#### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Derivado de la diligencia llevada a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de 8 ejemplares felinos, uno de raza siamés y 7 de la raza europea, en el domicilio ubicado en Avenida Acoxpa, andador 68, edificio 1 D, departamento 308, colonia Villa Coapa, Alcaldía Coyoacán, con condición corporal ideal acorde a su talla, sin contar con lesiones, signos de temor o estrés, lo cuales habitan al interior del inmueble; en el acto se realizó la recomendación de aumentar la cantidad de areneros y mantener su limpieza, ya que éstos eran insuficientes, y tenían acumulación de heces.
2. La persona responsable de los ejemplares felinos, envío fotografías del aumento de los areneros.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---

#### **RESUELVE**

---

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

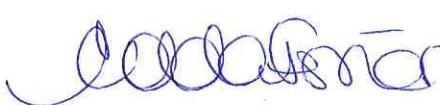
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1393-SPA-1008  
y acumulado PAOT-2020-2087-SPA-1574

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4946 -2022

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.

  
Edda Veturia Fernández Luiselli  
Subprocuradora Ambiental  
y de Protección y Bienestar a los Animales  
de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial  
de la Ciudad de México

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF PROCURADORA@paot.org.mx

  
Mariana Boy Tamborrell  
KCH/SMR